

BNT 02

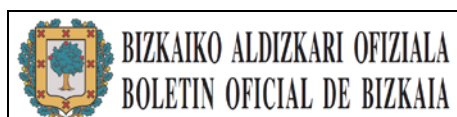
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

FEBRERO 2017
2017 OTSAILA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA Nº 13 **01/02/2017** **(IIEE)** 

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2017, DEL CONSEJO DE DIPUTADOS DE 24 DE ENERO, QUE ADAPTA A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ÁMBITO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

La aprobación y publicación del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales.

En primer lugar, se introducen modificaciones en la imposición sobre las bebidas alcohólicas que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, elevando su tributación en un 5 por ciento.

Con ello se contribuye a reducir la diferencia de fiscalidad existente con la del resto de Estados miembros.

Asimismo, se incrementan los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Se incrementa el peso del componente específico frente al componente ad valorem a la vez que se efectúa el consiguiente ajuste en el nivel mínimo de imposición, tanto para cigarrillos, como para picadura de liar.

Dicho ajuste tiene como finalidad alcanzar de forma progresiva un mayor equilibrio entre el elemento porcentual del impuesto vinculado al precio en relación con el elemento específico determinado por unidad de producto, todo ello en consonancia con la tributación actual de otros Estados miembros.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 33 la concertación de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

BOTHA Nº 13 **01/02/2017** **(ITPYAJD, ISD, IEDMT)** 

DECRETO FORAL 2/2017, DEL CONSEJO DE DIPUTADOS DE 24 DE ENERO, QUE APRUEBA LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y EMBARCACIONES, A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

BOTHA Nº 22 **22/02/2017** **(IRPF)** 

DECRETO FORAL 3 /2017, DEL CONSEJO DE DIPUTADOS DE 14 DE FEBRERO, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Ese Decreto Foral modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer un nuevo supuesto de retención e ingreso a cuenta para las ganancias patrimoniales procedentes de transmisión de derechos de suscripción.

Se introduce asimismo una modificación respecto a la consecuencia del impago de la primera parte del fraccionamiento del ingreso del importe resultante de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para desarrollar reglamentariamente la obligación de información país por país introducida en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2016, de 19 de julio que incorporó al ordenamiento tributario foral diversos compromisos acordados en el seno de la OCDE y para el cumplimiento de diversas directivas de la Unión Europea.


BOTHA Nº 22 **22/02/2017** **(IRPF, IS, IRNR)** 

ORDEN FORAL 76/2017, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 14 DE FEBRERO DE APROBACIÓN DEL MODELO 117 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA Y DEL PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE LAS TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE LAS TRANSMISIONES DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN.

A partir de 1 de enero de 2017 se ha establecido por Decreto Foral una nueva obligación de retención para ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos o no a negociación de alguno de los mercados oficiales.

Lo anterior conlleva la inclusión de las rentas sometidas a retención en el correspondiente modelo de autoliquidación periódica.

De acuerdo con lo anterior, mediante la presente Orden Foral se aprueba un nuevo modelo 117 incluyendo las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de derechos de suscripción.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 24 03/02/2017 (V) 

ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 189/2017, DE 30 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1565/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 290, DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES.

El Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras (Foreign Account Tax Compliance Act-FAT), firmado el 14 de mayo de 2013 en Madrid, tiene por objeto avanzar en la lucha contra el fraude fiscal internacional y establece un sistema de intercambio automático de información con fines tributarios en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados.

Con esta finalidad se firmó el Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013. Dicho Acuerdo establece un sistema de intercambio automático de información con fines tributarios en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados, en virtud de la autorización contenida en el artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.

Este Acuerdo establece, por un lado, la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a entidades o personas residentes o de ciudadanía estadounidense y, por otro lado, de suministrar anualmente a la Administración tributaria española información sobre dichas cuentas financieras. El Acuerdo además, por su naturaleza jurídica, es directamente vinculante y de obligado cumplimiento para los sujetos a quienes comporta el cumplimiento de obligaciones.

La concreción de la información objeto de intercambio figura regulada en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1565/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, modelo 290.

Hasta el momento, se ha procedido a intercambiar la información contenida en dicho modelo 290 con los Estados Unidos de América relativa al ejercicio 2015.

El plazo de presentación de este modelo de declaración informativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Orden Foral 1565/2015, de 29 de julio, finaliza el 31 de marzo de cada año, en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior.

En el ámbito estatal, la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias, supone un nuevo avance en el suministro de información en el ámbito de la asistencia mutua.

Con la finalidad de homogeneizar los plazos de presentación de ambos modelos de declaración, y hacer coincidir el plazo de presentación del modelo 290 con el plazo de presentación del citado modelo 289, mediante la presente Orden Foral se amplía el plazo para la presentación del modelo 290, que se realizará entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior, siendo de aplicación por primera vez para la presentación del modelo 290 en relación con la información financiera relativa al año 2016.

BOB N° 26 07/02/2017 (V) 

DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 6/2017, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CATASTRO INMOBILIARIO FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA APROBADO MEDIANTE DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 118/2016, DE 28 DE JUNIO.

Mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 118/2016, de 28 de junio, se aprobó el Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia con objeto de dar respuesta a las remisiones al desarrollo reglamentario contenidas en la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

Uno de los aspectos que fue objeto de desarrollo reglamentario fue la definición de la referencia catastral, así como las normas de asignación de la misma; aspecto que el presente Decreto Foral pretende completar.



ORDEN FORAL 44/2017, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 117 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA / PAGOS A CUENTA. RENTAS O GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE LAS TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE LAS TRANSMISIONES DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN. AUTOLIQUIDACIÓN», ASÍ COMO SUS FORMAS DE PRESENTACIÓN.

La Orden Foral 74/2000, de 9 de febrero, por la que se aprueba el nuevo modelo 117, en pesetas y euros, de declaración-documento de ingreso y el modelo 187, en pesetas y euros, de declaración informativa y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta y del pago a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria del citado modelo 187 por soporte magnético, ha venido regulando el ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta respecto a las rentas o ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva.

La orden foral original se ha visto afectada por diversas órdenes forales posteriores, siendo la última en afectar al modelo 117 la recogida en la Orden Foral 585/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica la Orden Foral 165/2004, de 25 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la presentación por vía telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones, en virtud de la cual se modificaron sus diseños lógicos.

En la actualidad, las referidas obligaciones de retención e ingreso a cuenta están previstas en el artículo 93.1.d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre; en el artículo 49.1.f) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio; y en los artículos 23 y 31.2 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y los artículos 12 y 14.3.a).3.º del Reglamento de este último impuesto, aprobado por Decreto Foral 11/2016 de 17 de mayo, siendo relevante a los efectos de determinar la obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en este impuesto la exención prevista en el artículo 14.1.h) de la citada Norma Foral 16/2014, relativa a las rentas derivadas de las transmisiones de valores o del reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

La presentación telemática del modelo 117 está regulada en la Orden Foral 165/2004, de 25 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la presentación por vía telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones.

El Decreto Foral 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales, ha incluido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un nuevo supuesto de retención e ingreso a cuenta sobre los derechos de suscripción de acciones y participaciones, que el Estado aprobó con los mismos efectos a través de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. Al igual que en el Estado, la nueva obligación se aprueba con efectos a partir del 1 de enero de 2017, y se incorpora en el artículo 93.1.d) del reglamento del impuesto.

A estos efectos, en dicho reglamento se han regulado los obligados a retener e ingresar a cuenta, los tipos aplicables y demás aspectos necesarios para implantar la nueva obligación de retener. Cabe resaltar que la obligación de ingresar en la Diputación Foral de Gipuzkoa la retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, surge cuando el o la accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa, siendo el tipo de retención aplicable del 19 por 100.

La presente orden foral tiene por objeto, por tanto, integrar en el modelo 117 esta nueva obligación de retener e ingresar a cuenta. Además, la orden foral incorpora la regulación relativa a la presentación electrónica del modelo, derogando por lo tanto, en lo que se refiere a dicho modelo, lo dispuesto en la Orden Foral 165/2004, de 25 de febrero.

Se desarrollan, así mismo, los aspectos relativos a las formas de ingreso del resultado de las autoliquidaciones, en función de la forma en que se presente el modelo.

Así, se prevé que cuando la presentación se realice en soporte papel, tanto la presentación de la autoliquidación como el ingreso se efectuarán en las entidades autorizadas para actuar como colaboradoras en la recaudación de los tributos. En los supuestos de presentación de autoliquidaciones que arrojen un resultado negativo, se podrán también presentar en las oficinas de atención ciudadana del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Cuando la presentación se realice por medios electrónicos, el ingreso se llevará a cabo mediante la domiciliación bancaria. No obstante, una vez presentado el modelo, es posible optar por la Pasarela de Pagos prevista en la Orden Foral 1074/2008, de 11 de diciembre, a través del portal de trámites y servicios telemáticos «Gipuzkoataria».



ORDEN FORAL 21/2017, DE 10 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE E IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA Y LAS GRANDES FORTUNAS.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa núm. 18, de 27 de enero de 2017, de la Orden Foral 21/2017, de 10 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, se procede a su subsanación:

.../...

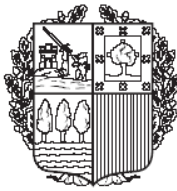
CORRECCIÓN DE ERRORES 16/02/2017



Advertido error en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa núm. 18, de 27 de enero de 2017, de la Orden Foral 21/2017, de 10 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, se procede a su subsanación:

..//..

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial

D E N A V A R R A

BON N° 23 02/02/2017 (ITPYJD, ISD, IEDMT) 

ORDEN FORAL 161/2016, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y DE EMBARCACIONES USADOS, APLICABLES EN LA GESTIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

En las transmisiones de vehículos y de embarcaciones usados se vienen aplicando para la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Especial sobre Determinados Medios de Transporte los precios medios establecidos a tal fin, año tras año, mediante sucesivas Ordenes Forales.

La renovación del parque de vehículos y de embarcaciones usados, así como la natural alteración que experimentan sus precios en el mercado, determinan que deban actualizarse los vigentes precios medios, a cuyo fin se han confeccionado las tablas insertas en la presente Orden Foral como Anexos I, II, III y IV.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones y características técnicas sobre nuevos vehículos aportadas por los propios fabricantes.

Esta Orden Foral mantiene la tabla de porcentajes de depreciación de años anteriores, por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.

Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (kW), y se incorpora, para los vehículos comercializados desde enero de 2008, el nivel de emisiones de CO₂, expresada en gramos por kilómetro (g/km). Como en años anteriores, se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirve para identificar algunos de los modelos de automóviles, si bien no es en ningún caso una unidad permitida de Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se conserva, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen su misma denominación comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Al igual que en años anteriores, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se mantiene, para adecuar su valoración a los criterios de la Unión Europea, la fórmula que elimina del valor de mercado la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo lo anterior procede actualizar los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

BON N° 28 09/02/2017 (PT) 

LEY FORAL 24/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2017.

ANULACIÓN DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el texto de la corrección de errores de la Ley Foral 24/2016, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2017, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 16, de 24 de enero de 2017, se procede a la anulación de dicha corrección.

BON N° 28 09/02/2017 (PT) 

LEY FORAL 24/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2017.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en la Ley Foral 24/2016, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2017, publicada en el Boletín Oficial de Navarra extraordinario número 251, de 31 de diciembre de 2016, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

.../...

BON N° 13/02/2017 (IRPF, IVA) 

ORDEN FORAL 11/2017, DE 2 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2017 EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o con el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables, y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrolla para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con carácter general los índices y módulos que se establecen para 2017 no experimentan incremento alguno en relación con los del año anterior.

En el anexo I "Actividades agrícolas, ganaderas y forestales", se incorporan dos modificaciones. En primer lugar, en el apartado 1 de las instrucciones para determinar el rendimiento anual, se adaptan a la normativa sectorial las nuevas ayudas desacopladas de la Política Agraria Común, sustituyendo las ayudas del régimen de pago único por las nuevas ayudas directas desacopladas, esto es, las ayudas de pago básico, pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, pago para jóvenes agricultores y, en su caso, pago del régimen simplificado para pequeños agricultores. En segundo lugar, en el apartado 3.3, relativo al índice corrector por cultivos realizados en tierras arrendadas, se condiciona su aplicación a que el sujeto pasivo haya practicado e ingresado las retenciones sobre las correspondientes rentas, así como que haya informado sobre los importes de las rentas y retenciones en el modelo y plazos establecidos en la normativa tributaria.

En el anexo II.I "Otras actividades", se unifica el concepto de personal asalariado, a los efectos de aplicar los índices correctores establecidos en el apartado 3.1.º de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF. En ese sentido, se establece que el segundo requisito de la letra a), así como el recogido en el tercer párrafo de la letra b), se referirán al módulo personal asalariado resultante a efectos de determinar el rendimiento neto.

Se incorporan seis disposiciones adicionales. En la primera, con el objetivo de incentivar la contratación de trabajadores sin que ello suponga mayor coste fiscal, en relación con el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece que, si en el año 2017 hubiese tenido lugar un incremento del módulo "personal asalariado" por comparación con el año 2016, a esa diferencia positiva se le aplicará el coeficiente cero.

En la segunda se dispone que los sujetos pasivos que inicien su actividad en 2017 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reducirán dicho rendimiento en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente en un 60 y en un 30 por 100, respectivamente. La reducción será de un 70 por 100 en ambos ejercicios si se trata de sujetos pasivos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En la tercera, como consecuencia de la modificación de las ayudas desacopladas de la Política Agraria Común, las ayudas de régimen de pago único desaparecen, pero pueden producirse cobros de importes pendientes de años anteriores. Con arreglo a ello, en esta disposición se pretende mantener el tratamiento tributario de estas ayudas que correspondan a años anteriores, a efectos de determinar el rendimiento neto en IPRF, estableciendo que dichas ayudas tendrán la misma consideración que las nuevas ayudas directas desacopladas.

En la cuarta, y en el mismo sentido que la anterior, dado que en 2016 ya se han cobrado las nuevas ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común (pago básico, pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, pago para jóvenes agricultores y, en su caso, pago del régimen simplificado para pequeños agricultores), y que la Orden Foral 8/2016 no adaptó la terminología a las nuevas ayudas, se establece que las ayudas de ese tipo cobradas en 2016 aplicarán el índice de rendimiento que resulte de la escala establecida en el apartado 1 de las instrucciones para determinar el rendimiento anual del anexo I.

En la quinta se recoge una reducción general para el año 2016 del 5 por 100, aplicable al cálculo del rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en todas las actividades económicas recogidas en los anexos I y II de la Orden Foral 8/2016, de 29 de enero.

En la sexta se modifican para el año 2016, en relación con el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los índices de determinadas actividades agrícolas y ganaderas que atraviesan especiales dificultades económicas.



ORDEN HFP/105/2017, DE 6 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 121 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO. COMUNICACIÓN DE LA CESIÓN DEL DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN", Y EL MODELO 122 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA, POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO O POR ASCENDIENTE CON DOS HIJOS SEPARADO LEGALMENTE O SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. REGULARIZACIÓN DEL DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN", SE ESTABLECE EL LUGAR, FORMA Y PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN Y SE MODIFICA OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA.

El artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su apartado 1 que aquellos contribuyentes con descendientes o ascendientes con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo correspondiente o que sean ascendientes, o un huérfano de padre y madre, que formen parte de una familia numerosa, así como los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a percibir la totalidad del mínimo por descendientes, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta en 1.200 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad o por formar parte de una familia numerosa. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento.

Asimismo, podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto en las deducciones anteriores los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de la posibilidad, prevista en el apartado 4 del citado artículo 81 bis, de ceder el derecho a la deducción a uno de ellos en los supuestos que se determine reglamentariamente.

En este caso, a efectos del cálculo de la deducción, se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos exigidos como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Además, se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

En uso de la referida habilitación normativa, el artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, Reglamento del Impuesto) establece en su apartado 5 los supuestos en los que se considera cedido el derecho y los requisitos para llevar a cabo dicha cesión.

Cuando dos o más contribuyentes con derecho a la aplicación de alguna de las deducciones hubieran presentado una solicitud de abono anticipado de forma colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del contribuyente designado como primer solicitante, quien deberá consignar en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de la deducción y la totalidad del pago anticipado percibido.

En los restantes casos, esto es, en el supuesto de que no se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, salvo que el cedente sea un no obligado a declarar, en cuyo caso tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 5 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto, en relación con los supuestos en que el cedente sea un no obligado a declarar de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procede a aprobar el modelo 121 para que dichos contribuyentes puedan efectuar la cesión del derecho a las deducciones por descendientes o ascendientes con discapacidad o por familia numerosa, y se determina el lugar, forma y plazos de presentación del mismo.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 bis, apartado 4.3.º del Reglamento del Impuesto, los contribuyentes no obligados a declarar que hayan percibido indebidamente el abono anticipado de las deducciones reguladas en el artículo 81 bis mencionado, ya sea total o parcialmente, deberán regularizar su situación tributaria mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso. Para ello, este apartado del artículo 60 bis, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para establecer el lugar, forma y plazo en que debe efectuarse la mencionada regularización.

De acuerdo con lo anterior, esta orden aprueba el modelo 122 para la regularización de las deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial obtenidas indebidamente, que deben utilizar los contribuyentes no obligados a declarar.

De forma análoga a lo dispuesto para la solicitud del abono anticipado, los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en los modelos 121 y 122 deberán disponer de número de identificación fiscal.

En el caso de contribuyentes obligados a declarar que hayan percibido el importe del abono anticipado de forma indebida, total o parcialmente, deberán proceder a regularizar su situación en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que se haya percibido el abono anticipado indebidamente.



Donde dice: «Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden HAP/2174/2013, de 22 de noviembre:», debe decir: «Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre:».